



Honorable Magistrada
Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2018-008**
Demandante: **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**
Demandado: **Cooameva EPS SA**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.095.799.950 de Floridablanca y Tarjeta Profesional Número 218.477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, comedidamente me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** dentro del término de Ley otorgado para ello conforme a los presupuestos del artículo 331 del C.G. del P., contra el auto proferido por su respetado despacho en fecha 21/07/2020 y notificado por estados el día 22/07/2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Por medio de auto calendarado 21 de julio de 2020, su señoría declara desierto el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta contra la sentencia proferida en fecha 17 de septiembre de 2019.

Lo anterior en razón a la remisión extemporánea que esta parte procesal realizó de la sustentación de reparos concretos del recurso de apelación, presentada el día 25 de junio de 2020 a la hora 3:53 pm, teniendo en cuenta que conforme al Acuerdo No CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020 se estableció como horario de trabajo y recepción electrónica de documentos entre la hora 7:00 am y 3:00 pm.

No obstante, el respetado despacho concedor del presente asunto obvia que dichos reparos ya estaban contenidos dentro del proceso de la referencia. Y es que, posterior a la sentencia proferida por el A-Quo en fecha 17/09/2019, esta parte procesal presentó, conforme a la normatividad civil aplicable al caso, los reparos concretos en contra de la sentencia antes mencionada, tal y como se evidencia en la siguiente radicación:


Nos facilita la vida

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 2018-008
Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado: Coomeva EPS SA

J 5 CIVIL CUCUTA
FLS: _____ FIR: 
20 SEP '19 11:37 001547

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EIDDER CAMILO COLMENARES, abogado apoderado de COOMEVA EPS, demandada en estas diligencias, estando dentro de la oportunidad procesal presento de la manera más respetuosa **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del término de Ley otorgado para ello contra la sentencia del 08 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

Ahora bien, se entiende que el artículo 322 establece la etapa de sustentación de los reparos ante el superior jerárquico, pero esta estaba diseñada para escuchar la sustentación de dichos reparos concretos con la finalidad de acercar al apelante ante el Ad quem para manifestar de forma personal y cercana los reparos esgrimidos ante el fallador de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405-2017 lo expresa claramente:

(...) al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante... Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que "[E]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo... ", es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad.

Es decir, la finalidad última de dicha sustentación del recurso de manera personal en audiencia ante el superior obedece a la explicación de los reparos concretos de manera que el fallador de segunda instancia pueda tener una ampliación de los reparos.

No obstante, conforme a las reglas sobrevinientes a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el Covid-19, y por mandato del Decreto 806/2020, se estableció necesariamente un trámite distinto para las apelaciones de sentencias consignado en el artículo 14 del mencionado decreto, el cual establece un término para sustentar de manera virtual el recurso para correr traslado a la parte contraria, recurso evidentemente que se realizaría por escrito.

Así las cosas, y de ser cierta la interpretación que la Ho. Magistrada da a la norma, estaríamos ante dos situaciones claramente contrarias a los principios del debido proceso.

En primer lugar, estaría exigiendo el despacho un trámite que tendría la misma finalidad y efectos que otro, contrariando así los principios de **economía procesal y celeridad** que deben regir toda actuación de la administración de justicia. Y es que la presentación de reparos concretos y la

sustentación del recurso estaría conteniendo el mismo efecto, a saber, presentar una serie de argumentos por escrito para que 1) la contraparte se pronuncie sobre los mismos, y 2) para que el juez de alzada modifique la decisión del A-Quo.

Como vimos antes, la finalidad de la sustentación de la apelación ante el superior jerárquico era el de acercar al apelante y al juez de segunda instancia para facilitar la tarea del juzgador, finalidad que se pierde en el desarrollo que de la norma procesal hace el decreto 806, puesto que ambos escritos contendrían el mismo argumento y el mismo medio de acercamiento al despacho (por escrito). Así, fundamentar la decisión de declarar desierto el recurso en razón a la no observancia de una formalidad que ya estaba subsanada, (pues el escrito con los reparos de la apelación donde se presentan los argumentos para que la parte contraria descorra el traslado y posteriormente se tome una decisión por parte del despacho ya obra en el proceso y pueden ser remitidos a la parte contraria) no debe tener asidero.

Pero además, la interpretación dada por la Ho. Magistrada aplica de manera absoluta la norma civil, a pesar de que el cambio proveniente del estado de emergencia modifica las formas existentes dentro del procedimiento civil y con esta modificación, se alteran las finalidades de dichas formas. Esto nos lleva a observar que la visión del despacho de la magistrada contradice el principio de **primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental** aplicable al caso.

Como bien conoce su señoría, entrado en vigencia la Ley 1564 de 2012 (el Código General del Proceso), el procedimiento civil se nutrió de diversas fuentes del derecho que hasta ahora estaban vedadas para el derecho privado, pues el cambio del sistema escritural al oral, así como la implementación de la constitucionalización del derecho privado y el empoderamiento del Juez constitucional en su actuación dentro del proceso ordinario, así lo exigieron. Dentro de estos cambios es notoria la aplicación que la Ho. Corte Suprema de Justicia hace del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental en el proceso civil.

Y es que la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos. Por su parte, el derecho sustancial, contrario a aquel derecho formal o adjetivo, consagra en abstracto los derechos. Es decir, que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos, procurando la garantía del cumplimiento de los mismos, así como los principios de derecho que rigen para todo proceso judicial, como la igualdad ante la ley.

Sin embargo, debe entenderse que las normas procesales tienen una función instrumental. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 1995.

